LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1947

SUBSIDIOS .--- Se acuerda a favor de las personas que se indican.

ENRIQUE HERTZOG G., Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

DECRETA: ----Artículo 1o.--- Con un premio a la heroica conducta del pueblo, en la lucha contar el Gobierno nazifascista del régimen Villarroel, en las jornadas de julio de 1946, se acuerdan los siguientes subsidios;

Artículo 2º.--- Los mutilados cuya inhabilidad para el trabajo sea total y permanente, recibirán una pensión vitalicia de Bs. 2.000.--- mensuales.

Artículo 3º.--- Los mutilados cuya inhabilidad para el trabajo sea total y permanente, recibirán una pensión vitalicia de Bs. 1.600.--- mensuales.

Artículo 4º.--- Se establece premios consistentes en el pago, por una sola vez, de Bs.20.000.— Bs.16.000.--- Bs. 12.000.---; y Bs. 8.000.---; a favor de los heridos sobrevivientes y de acuerdo a la mayor o menor gravedad de las lesiones que sufrieron, las que serán determinadas por una Junta de médicos dependientes del ministerio de Higiene y salubridad.

Artículo 5º.--- Las viudas sobrevivientes recibirán una indemnización de Bs. 25.000.--- por una sola vez. Artículo 6º.--- Las madres que acrediten que fueron sostenidas por sus hijos inmolados, serán

acreedoras a la indemnización de Bs. 25.000.—por una sola vez. Los padres que acrediten igual derecho, recibirán Bs. 20.000.--- también por una sola vez.

Artículo 7º.--- Los niños huérfanos y hermanos menores a quienes sostenían sus hermanos fallecidos, tendrán derecho a una pensión de Bs. 700.--- mensuales, destinados a su sostenimiento y educación hasta su mayoridad.

Artículo 8º.--- La señora Pilar Quisbert, abuela del héroe Alfredo Quisbert, recibirá la indemnización correspondiente a la suma asignada para las madres.

Artículo 9º.—Se amplían los beneficios que acuerda esta ley a los deudos de Manuel Maria Villavicencio, Pablo Roca, José Ayo, Gabino García Valda, Pastor Guzmán, Gerardo Suárez Federico Tedesqui, Victor Materra y a los del obrero Domínguez muerto en la toma de la Prefectura de Potosí el día 21 de julio.

Artículo 10.--- Para la distribución de los fondos indicados, se nombrará una comisión compuesta por el Ministro del Trabajo, Contralor General de la Republica y por un Diputado Nacional por cada sector político, a fin de garantizar la justa distribución de los indicados fondos y la calificación de los beneficios que reciban los damnificados de la Revolución.

Artículo 11.--- Las sumas asignadas por la presente ley a los revolucionarios sobrevivientes de las jornadas del 21 de julio y a sus deudos, se imputarán al capitulo "Obligaciones del Estado".

Artículo 12.--- Esta ley será aplicada a las personas que han intervenido en las acciones del 13 de junio, en defensa de la libertad y que no estuviesen comprendidas en leyes especiales.

Artículo 13.--- Quedan derogadas las disposiciones contrarias.

Artículo 14.--- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional La Paz, 14 de noviembre de 1947

M. Urriolagoitia,.--- A. Landivar Ribera.--- M. Mogro Moreno, Senador Secretario .--- P. Saucedo Barberí ,.Senador Secretario .---- P. Montaño, Diputado Secretario.--- A. Camacho Porcel, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la Republica.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 31 días del mes de diciembre de 1947 años.

E. Hertzog . .--- C. Guachalla.